Radicado: 010-2023-00049-00
Proceso: VERBAL
Demandante: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de abril de 2023 que tuvo por contestada la demanda por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y reconoció personería a la abogada ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO como su apoderada (PDF16;17;22, C1). Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 08 de mayo de 2023

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse en término y surtido el traslado automático del recurso (Parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022), Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandante, en contra de la providencia del día 24 de abril de 2023, mediante la cual se tuvo por contestada demanda por parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y se reconoció personería a la profesional del derecho ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO como su apoderada.

En apretada síntesis, el apoderado demandante expresa que la abogada ALBA CLEMENCIA GARCÍA PINTO dijo actuar como apoderada especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pero que del certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda lo que se evidencia es que mediante escritura pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022 le fue otorgado poder para representar a la entidad demandada para asistir a diligencias de conciliación e interrogatorios de parte, entre otras facultades especiales, sin que ello resulte suficiente, pues estima que se debió aportar un poder especial otorgado por la entidad demandada, que cumpla con las previsiones del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Asevera que no fue aportada copia de la escritura pública del poder otorgado para revisar la totalidad de su contenido, pues el certificado aportado, en la página 12, se encuentra cortado y no permite visualizar la información de la apoderada, desconociendo con ello si se otorgó poder para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del C.G.P.

Finalmente señaló que el poder allegado no cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022 pues no se informa el correo electrónico de la mandataria.

Durante el termino de traslado del recurso, la Doctora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en su calidad de Representante Legal Judicial de BBVA SEGUROS

DE VIDA COLOMBIA S.A., allegó poder especial amplio y suficiente (PDF20, C1), conferido a la Doctora ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de dicha compañía dentro del presente proceso, originado desde el correo electrónico alexandra.elias@bbva.com.

Aunado a ello, la profesional del derecho ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO, aportó el mismo poder especial conferido por la representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. desde el correo electrónico garciapintoalba@gmail.com, acompañado del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en que consta la calidad de representante legal Judicial de ALEXANDRA ELIAS SALAZAR (PDF21, C1).

Hecho el anterior recuento desde ya menciónese que no repondrá la decisión, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Con la contestación de la demanda se allegó certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en el que consta que mediante la escritura pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022 otorgada en la notaría 21 de Bogotá y registrada en la Cámara de Comercio de la misma ciudad, sede chapinero, el 28 de septiembre de 2022, fue conferido poder general amplio y suficiente a la abogada ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO, para que represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorios de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesos que se diriman en esta clase de áreas del derecho. Consta también que el poder general se otorgó para actuar ante cualquier corporación, entidad o funcionario de la rama judicial, en cualquier diligencia o proceso, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos que las sociedades que representa.

En atención a lo expuesto, el problema jurídico que subyace es si un abogado puede actuar judicialmente en un proceso como el que nos atañe con fundamento en un poder general. La respuesta es sí, para lo cual resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el art. 2156 del Código Civil Colombiano que reza:

> "…ARTICULO 2156. MANDATO ESPECIAL Y GENERAL. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas…"

Dicha norma debe concordarse con lo dispuesto en el art. 74 del CGP según el cual "*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública…*"

En el caso en estudio, del certificado de existencia y representación legal se desprende que el poder general se le otorgó a la apoderada por medio de escritura pública y las facultades conferidas, a juicio de este despacho, resultan suficientes para el apoderamiento judicial de la demandada en esta litis.

No sobra añadir que, suponiendo en gracia de discusión que el poder general no fuese suficiente, mediante memoriales allegados el día 3 de mayo de la presente anualidad, se aportó a este proceso el poder especial conferido por la representante legal de la demandada a la dra. GARCÍA PINTO, para que ejerza la representación judicial de la sociedad en este proceso, con lo cual queda subsanada cualquier eventual irregularidad. Valga acotar que dicho poder especial fue allegado tanto por la apoderada como por la representante legal de la aseguradora, evidenciándose la trazabilidad de las comunicaciones y los correos electrónicos de una y otra.

No resultan de recibo los argumentos de extemporaneidad esgrimidos por el actor, pues lo cierto es que la demanda se contestó en término, y suponiendo que en ese momento la apoderada no hubiese contado con poder en regla de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., lo cierto es que de lo dispuesto en el art 57 del CGP se desprende que resulta perfectamente válido que un abogado conteste una demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre y cuando la parte lo ratifique, lo cual ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, para este operador judicial resulta claro que la apoderada del extremo pasivo contaba con poder suficiente para contestar la demanda y cuenta con poder suficiente para representar judicialmente a su poderdante en esta contienda judicial, por lo que exigir requisitos adicionales, como lo sugiere la parte demandante, no es más que un exceso ritual manifiesto en el cual no incurrirá este despacho.

Por lo anterior, no se repondrá total ni parcialmente el auto de fecha 24 de abril de 2023.

En lo atinente al recurso vertical y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en alguna otra norma como susceptible de apelación, se deniega el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beffaf0dfee76d310b6c1b8a5403c7de6c4935f8deb564029faa9e56e719e551**

Documento generado en 06/05/2023 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica